



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-308/2026

RECURRENTE: YANI DEL CARMEN
RICALDE MORENO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ni se aprecia un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto deriva de la demanda promovida por la síndica única del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz, quien denunció que diversos actos relacionados con la representación legal del ayuntamiento, la integración de comisiones edilicias y la falta de respuesta a sus solicitudes constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.⁴
- (2) El Tribunal Electoral de Veracruz⁵ tuvo por acreditada dicha infracción al considerar que esas conductas generaron un contexto de exclusión e invisibilización que afectó el ejercicio del cargo de la actora, por lo que

¹ En lo subsecuente parte recurrente.

² En lo sucesivo, Sala Regional, Sala Xalapa o Sala Responsable.

³ En adelante, todas las fechas se referirán al presente año, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo, VPG.

⁵ En lo subsecuente, Tribunal local.

declaró la responsabilidad de diversos integrantes del cabildo e impuso las medidas de reparación y sanción correspondientes.

- (3) El presidente municipal y diversas regidurías promovieron juicios de la ciudadanía ante la Sala Xalapa, la cual revocó la sentencia al concluir que, si bien algunos hechos estaban acreditados, no se actualizaba el elemento de género necesario para configurar este tipo de violencia.
- (4) En contra de esa determinación, la síndica acude ante esta instancia a través del recurso de reconsideración que ahora se analiza.

II. ANTECEDENTES

- (5) De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **1. Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero iniciaron funciones las y los integrantes del cabildo del ayuntamiento de Catemaco, Veracruz.
- (7) **2. Demanda local.** El veintiuno de mayo, la síndica única hizo valer, ante el Tribunal local, la existencia de hechos constitutivos de VPG ejercidos en su contra por diversos integrantes del ayuntamiento.
- (8) **3. Sentencia del Tribunal local.** El veinticinco de junio, el Tribunal local determinó la existencia de VPG y ordenó, entre otras medidas, la inscripción en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas a diversos integrantes del Cabildo.
- (9) **4. Demanda de juicio de la ciudadanía.** El treinta de junio, los integrantes del ayuntamiento que fueron inscritos en el citado Registro, presentaron sus respectivas demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
- (10) **5. Resolución impugnada.** El dieciséis de julio, la Sala Xalapa revocó la resolución impugnada, al no estar acreditado el elemento de género en los actos reclamados.
- (11) **6. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de julio, la síndica única —ahora parte recurrente—, presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional.



III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** El diecisiete de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-308/2026** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (13) **2. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (14) **3. Tercerías.** El veintiuno de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Regional los escritos presentados por Norberto Eduardo Toscano, Juana Bustamante Reyes, Montserrat de Jesús Utrera Sánchez y Amelia Reyes Pérez, quienes pretenden comparecer como terceros interesados.

IV. COMPETENCIA

- (15) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una sala regional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (16) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** al no cumplirse con el requisito especial de procedencia, porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

2. Marco normativo

- (17) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las salas regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (18) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las salas regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, que se estime contraria a la Constitución general.
- (19) Así, por regla general, **las sentencias pronunciadas por las salas regionales son definitivas e inatacables**; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (20) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinario conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (21) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución general, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (22) Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala

Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

- (23) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3; 61; y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
- (24) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.⁹ • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰ • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁸ Artículo 61. 1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los casos siguientes: a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 630 a 632. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS Y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, pp. 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia en materia electoral. Volumen 1, pp. 617 a 619.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, pp. 629 a 630.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios ⁸	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.	• Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹² • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹³ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁴ • La Sala Regional deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵ • Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.¹⁶ • La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia.¹⁷ • Para controvertir las medidas de apremio impuestas por las salas regionales por irregularidades cometidas durante la sustanciación de medio de impugnación o vinculadas con la ejecución de sus sentencias.¹⁸

(25) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

3. Sentencia de la Sala Xalapa

¹² Jurisprudencia 28/2013, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

¹⁶ Jurisprudencia 39/2016, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38 a 40.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA. Aprobada en sesión pública de once de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2022, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49 a 51.



(26) La Sala Regional revocó de manera lisa y llana la sentencia del Tribunal local de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- Declaró infundado el agravio relativo a la improcedencia del juicio local al considerar que el Tribunal local sí analizó las causales de extemporaneidad y de cambio de situación jurídica, razonando que los actos denunciados como VPG constituyen hechos de tracto sucesivo y que el cese de sus efectos no impide investigar, sancionar o reparar una posible vulneración. Además, estimó que los actores no controvirtieron eficazmente esas consideraciones, por lo que no existía violación al principio de exhaustividad.
- Por otro lado, estimó fundado el agravio relacionado con la inexistencia del elemento de género, señalando que, si bien los hechos denunciados estaban acreditados, el Tribunal local les otorgó un alcance jurídico incorrecto al concluir que constituían VPG, pues de las constancias del expediente no se advertía una afectación al ejercicio del cargo de la síndica ni un contexto de discriminación basado en su condición de mujer.
- Respecto de la representación legal del ayuntamiento, se sostuvo que el análisis integral de las actas de Cabildo demostraba que la síndica nunca perdió dicha representación. Lo ocurrido fue un desacuerdo interno sobre la forma en que debía delegarse la representación jurídica a la Coordinación de Asuntos Legales, motivado por la elevada carga de litigios que enfrentaba el ayuntamiento. Destacó que en todo momento se reconoció que la representación legal correspondía originariamente a la síndica. Por ello, concluyó que no existió privación de atribuciones, invisibilización ni afectación al desempeño del cargo.
- En relación con la integración de las comisiones edilicias, la síndica sí formaba parte de las comisiones cuya integración exige la Ley Orgánica del Municipio Libre, precisando que la legislación únicamente faculta al ayuntamiento para determinar qué comisiones puede presidir la sindicatura, sin imponer una obligación de asignarle alguna presidencia. En consecuencia, el no presidir comisiones obedecía al ámbito de organización y funcionalidad interna del Cabildo y no implicaba una distribución inequitativa de funciones ni una restricción al ejercicio del cargo.
- No se acreditó el elemento de género indispensable para configurar VPG, pues las diferencias surgidas durante las sesiones de cabildo reflejaban desacuerdos propios del funcionamiento de un órgano colegiado y no decisiones motivadas por estereotipos o prejuicios de género y la sola falta de respuesta a un oficio puede, en ciertos casos, constituir una obstrucción al ejercicio del cargo, pero por sí misma resulta insuficiente para acreditar este tipo de violencia cuando no existen otros elementos que revelen una motivación discriminatoria.

5. Planteamientos de la parte recurrente

(27) La parte recurrente expone, medularmente, los siguientes argumentos:

- La Sala Regional reconoció que existieron actos que limitaron el ejercicio de sus atribuciones como síndica municipal, pero minimizó sus efectos al considerar que únicamente obedecían a desacuerdos

propios del funcionamiento de un órgano colegiado y a la carga de trabajo del ayuntamiento.

- Es incorrecto considerar que el retiro parcial de la representación legal del ayuntamiento no constituye VPG, pues la representación legal corresponde a la sindicatura y no puede ser sustituida por decisiones de la mayoría del Cabildo, salvo los supuestos expresamente previstos en la ley.
- Se confunden las figuras de representación legal y delegación de poderes, otorgándoles el mismo tratamiento jurídico, cuando tienen naturaleza distinta, además de afirmar que ella nunca solicitó delegar poderes y que el presidente municipal promovió indebidamente acuerdos para retirarle la representación legal.
- La responsable calificó los desacuerdos entre integrantes del cabildo como diferencias normales de un órgano colegiado, sin advertir que dichas decisiones constituyeron represalias por el ejercicio independiente de su cargo.
- La consideración de que la síndica debía concentrarse en otras funciones por tratarse de un cargo de alta responsabilidad implica un razonamiento estereotipado y discriminatorio, pues parte de la premisa de que no puede desempeñar simultáneamente las funciones inherentes a su cargo.
- También sostiene que la negativa de permitirle presidir comisiones edilicias, relegándola únicamente a fungir como secretaria de las mismas, careció de motivación suficiente y constituye un trato desigual respecto de otras mujeres integrantes del cabildo.
- Aduce que se omitió valorar todos esos actos de manera conjunta y contextual, lo que impidió advertir el impacto diferenciado que produjeron en su calidad de mujer y de síndica municipal.

6. Caso concreto

(28) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** porque de la sentencia impugnada y la demanda presentada ante esta Sala Superior, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se**



aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (29) En el caso concreto, la sentencia impugnada no introdujo ni desarrolló un control de constitucionalidad, por el contrario, la Sala Xalapa se limitó a examinar si la resolución del Tribunal local había sido conforme a Derecho, en específico, si efectivamente existían elementos suficientes para acreditar la existencia de VPG en contra de la síndica por su condición de mujer, **aspecto exclusivo de legalidad.**
- (30) En ese sentido, la Sala Regional señaló que si bien los hechos denunciados se encontraban acreditados, éstos no afectaron el ejercicio del cargo de la síndica ni estuvieron motivados por su condición de mujer. En consecuencia, concluyó que no se actualizó el elemento de género indispensable para configurar VPG.
- (31) Así, el examen realizado por la sala responsable se enfocó en analizar si los hechos acreditados en la dinámica de interacción entre los integrantes del Cabildo del municipio de Catemaco, Veracruz, podían calificarse jurídicamente como VPG.
- (32) Por tanto, lo resuelto por la Sala Xalapa **no se relaciona con algún tema de constitucionalidad o convencionalidad** que deba revisarse en esta instancia, pues se insiste, la misma se limitó a verificar si esos hechos eran suficientes para actualizar la VPG en contra de la síndica.
- (33) Tampoco actualiza el requisito especial de procedencia el agravio mediante el cual la recurrente sostiene que la Sala Regional confundió la representación legal del ayuntamiento con la delegación de facultades y las atribuciones propias de la sindicatura, pues dicho planteamiento se dirige a controvertir la interpretación y aplicación de normas de carácter legal y municipal al caso concreto, sin plantear un problema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de analizarse en el recurso de reconsideración.
- (34) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente.

- (35) Todo lo anterior, permite arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, **no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita su intervención en vía de reconsideración.**
- (36) Tampoco resulta una temática de importancia y trascendencia como lo indica la parte recurrente, pues determinar si el retiro de la representación legal de una síndica puede equipararse a la simple delegación de poderes o si un ayuntamiento puede excluir a una síndica de presidirlas a través de la facultad discrecional del cabildo, no exige que se construya un nuevo criterio interpretativo de alcance general, sino únicamente determinar, a partir de las circunstancias particulares del ayuntamiento y de las actas de Cabildo, cuál fue el alcance de los acuerdos adoptados.
- (37) Se trata, por tanto, de un ejercicio de valoración de hechos y de interpretación de actos concretos, propio de un control de legalidad, por lo que la decisión no tendría un efecto normativo o jurisprudencial que trascienda el interés de las partes.
- (38) Sumado a que sus planteamientos no evidencian un vacío interpretativo en la jurisprudencia de esta Sala Superior ni la necesidad de definir un criterio novedoso de alcance general. Por el contrario, el análisis realizado por la Sala Regional respecto del elemento de género y de la violencia simbólica se limitó a aplicar los criterios jurisprudenciales existentes a las circunstancias particulares del caso, sin desarrollar una interpretación directa de la Constitución general ni establecer un criterio novedoso que amerite un pronunciamiento excepcional.
- (39) En consecuencia, al no colmarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.